Esquel, 16 de junio de 2026.

------VISTO:----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La Jueza de Familia interviniente restringió la capacidad jurídica de L. O. Q. (art. 40 CCCN) mediante S.I registrada al N° 147/26, la que determinó respecto a los actos jurídicos que detalla en el punto 1°).- sub apartados 1 a 3. Designó como figuras de apoyo a las Sra. V. V. C. y al Sr. J. L. J.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------II.-La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.[1]----------

-----Solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[2]----------

-----III.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringió la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.-------

Surge de las actuaciones que el Dr. S.

---

[1] Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453

[2] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

A. B. C., profesional de la Asesoría de Familia, promovió juicio a fin de determinar la capacidad jurídica L. O. Q.----------

----A tal fin, mediante SI N° 433/2025 el juez de origen dispuso las medidas de prueba tendientes a evaluar las circunstancias sociales y particulares del nombrado, conforme manda del art. 634 CPCC.----------

----Mediante ID 2203613 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó el informe socio ambiental requerido. Los profesionales informaron que el joven se encuentra internado en el Hospital de Lago Puelo, desde diciembre de 2025 y producto de una crisis en la patología que padece. Padece un diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, diagnosticado en septiembre de 2021, conforme Certificado de Discapacidad. No puede vivir solo, no le es posible administrar su medicación en tiempo y forma, no cuenta con recursos materiales para sustentarse. No conoce el valor del dinero, requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, y depende de sus figuras de apoyo para la adquisición de cosas necesarias para su subsistencia. Solo podría realizar tareas de tipo rural, muy acotadas y con acompañamiento. Refieren como prioritario que el joven cuente con una espacio físico propio, ya que la convivencia generaría nuevas situaciones similares a las que lo llevaron a su internación actual.----------

----Se realizó la Junta Médica ordenada, luego de la entrevista realizada con el joven Lucas Octavio, acompañado por la Sra. C. y Sr. J. Allí se confirmó el diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, y dictaminaron que requiere asistencia en actos de la vida cotidiana, en especial para la realización de transacciones de dinero más complejas. Requiere de acompañamiento y supervisión para administración de sus haberes y bienes, consentimiento de prácticas médicas y

cuestiones relativas a sus derechos personalísimos.----------El 13/03/26 se llevó a cabo la audiencia para tomar contacto personal con el joven L. O. Q., debidamente asistido por el Dr. M. E. En dicha audiencia estuvieron presentes las personas de apoyo, Sra. V. V. C. y al Sr. J. L. J., en representación de la Asesoría de Familia el Dr. S. A. B. C. Se cumplió así con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCCN.----------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°147/2026 dictada el 04/05/2026, restringiendo la capacidad civil del nombrado y designando como personas de apoyo a su madre V. C. y al Sr. J. L. J.----------Previo a resolver, en ésta alzada se corrió vista al Asesoría de Familia. Mediante ID 23840284, contestó la Dra. C. M. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, el Juez dispuso que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, sin perjuicio de la revisión a instancia de parte antes de dicho plazo si lo consideraran pertinente.----------IV.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia N° 147/2026 venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1°) sub apartados 1 A 3del decisorio. Del mismo modo, resolvió respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

-----**1°) CONFIRMAR** la sentencia N° 147/2026 del 04/05/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA en los términos del art. 32 del CCCN del joven L. O. Q., DNI X, nacido el 22/09/20044 en Lago Puelo, respecto de los actos consignados en los puntos 1°) sub apartados 1 a 3 de la sentencia referida.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 140 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.